



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2012-00156 -00  
Demandantes: MILLER ALONSO CAMARGO VALERO  
Demandada: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**CONTRACTUAL**

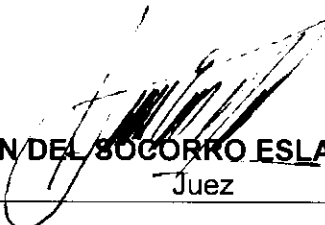
---

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 23 de marzo de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en sentencia del 23 de septiembre de 2014 y fijó agencias en derecho.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, liquídense los gastos del proceso, agencias en derecho, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2012-00177-00  
Demandantes: WILSON JAVIER HERNANDEZ HERNANDEZ  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En atención al Acuerdo CSJBTA 17-516 de 05 de abril de 2017, mediante el cual se resolvió el cierre extraordinario de los 65 Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para los días 17, 18, 19, 20 y 24 de abril de 2017, con el fin de efectuar el traslado y reubicación a la nueva sede del CAN, suspendiéndose los términos, y como quiera que el presente proceso tenía programada audiencia de pruebas para el 20 de abril de los corrientes, se hace necesario señalar una nueva fecha para la realización de la citada audiencia. Por lo anterior, se:

**Fija el día 10 de agosto de 2017 a las 3:00 p.m.** para realizar la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

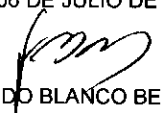
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 DE JULIO DE 2017

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2012-00180-00  
Demandantes: MAURICIO LOPEZ GALVIS Y OTROS  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Previo a fijar el trámite procesal correspondiente, es importante señalar que el expediente se encontraba en préstamo en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca desde el mes de septiembre, siendo devuelto en el mes de junio, razón por la cual no se había proferido la providencia respectiva.

Ahora bien, una vez aclarado lo anterior, se tiene que en la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el día 11 de mayo de 2016, se señaló que por medio de auto se fijaría la fecha para recibir los testimonios de los señores Ruben Dario Castro Marzola y Harold Augusto Medina Bonza.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, Dispone:

**PRIMERO:** Fijar el 31 de agosto de 2017 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, con el objeto de recibir los testimonios de los señores Ruben Dario Castro Marzola y Harold Augusto Medina Bonza.

**Se insta** a la parte solicitante de la prueba para que colabore con la comparecencia de los testigos en la hora y fecha señaladas anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2012-00341 -00  
Demandantes: IVAN AUGUSTO SANCHEZ CUELLAR  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

**REPARACION DIRECTA**

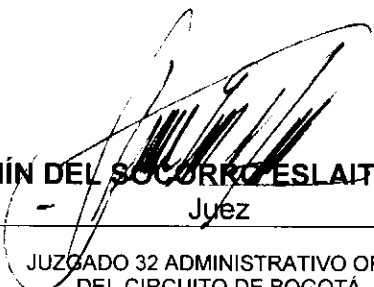
---

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 30 de marzo de 2017, mediante la cual MODIFICÓ el numeral segundo y confirmó en todo lo demás la decisión adoptada en sentencia del 23 de septiembre de 2014.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00036-00  
Demandantes: SOCIEDAD RODRIGUEZ JIMENEZ Y CABAL RUBIANO Y CIA  
Demandada: NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

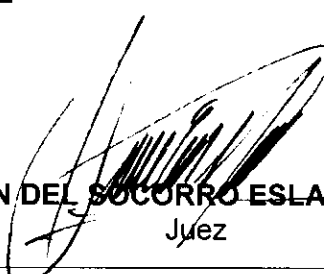
**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En atención al Acuerdo CSJBTA 17-516 de 05 de abril de 2017, mediante el cual se resolvió el cierre extraordinario de los 65 Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para los días 17, 18, 19, 20 y 24 de abril de 2017, con el fin de efectuar el traslado y reubicación a la nueva sede del CAN, suspendiéndose los términos, y como quiera que el presente proceso tenía programada audiencia de pruebas para el 18 de abril de los corrientes, se hace necesario señalar una nueva fecha para la realización de la citada audiencia. Por lo anterior, se:

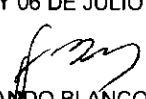
**Fija el día 17 de agosto de 2017 a las 3:00 p.m.** para realizar la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial decretado en la audiencia inicial de 26 de octubre de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 DE JULIO DE 2017

El Secretario,   
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 110013336032-2013-00105-00  
**Demandante:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Demandado:** HÉCTOR ALEXANDER BUITRAGO GUTIÉRREZ

**REPETICIÓN**

**Auto Sustanciación**

En la audiencia inicial celebrada el 25 de junio de 2015, se decretaron como pruebas de oficio copia autentica de la sentencia proferida por la sección tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de reparación directa 2006-2070 y copia autentica de las decisiones finales tomadas en los procesos penal y disciplinario adelantados en contra del aquí demandante, indicándose que el expediente permanecería en Secretaria hasta tanto las mismas fueran allegadas y como quiera que ya se encuentran dentro del proceso, el Despacho en aras de sanear los posibles vicios procesales que puedan acarrear nulidades, de conformidad al artículo 207 del C.P.A.C.A., y a lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en providencia del 30 de junio de 2016<sup>1</sup>, **dispone:**

**PRIMERO: Fijar el 25 de julio de 2017 a las 3:00 p.m.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

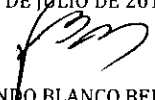
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
06 DE JULIO DE 2017

  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acb

<sup>1</sup> Proceso 11001333603620130012401, Magistrado Ponente ALFONSO SARMIENTO CASTRO, Demandante: Ana Lucía Barreto Segura, Demandado: Nación – Superintendencia de Notariado y Registro y otro, por la cual se declaró la nulidad de lo actuado, por no haberse señalado fecha para dar trámite de la audiencia de pruebas.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00227-00  
Demandantes: DON GELLVER DE CURREA LUGO  
Demandada: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En atención al Acuerdo CSJBTA 17-516 de 05 de abril de 2017, mediante el cual se resolvió el cierre extraordinario de los 65 Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para los días 17, 18, 19, 20 y 24 de abril de 2017, con el fin de efectuar el traslado y reubicación a la nueva sede del CAN, suspendiéndose los términos, y como quiera que el presente proceso tenía programada audiencia de pruebas para el 18 de abril de los corrientes, se hace necesario señalar una nueva fecha para la realización de la citada audiencia. Por lo anterior, se:

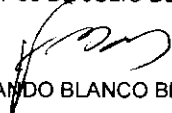
**Fija el día 31 de enero de 2018 a las 2:30 p.m.** para realizar la continuación de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 DE JULIO DE 2017

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00239-00  
Demandantes: YANCER HERNAN AVILA DÁVILA  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 23 de marzo de 2017, mediante la REVOCÓ la decisión adoptada en sentencia del 23 de septiembre de 2015 y NEGÓ las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013- 00244-00  
Demandantes: RAUL ALBERTO ZAPATA ROJAS OTROS  
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

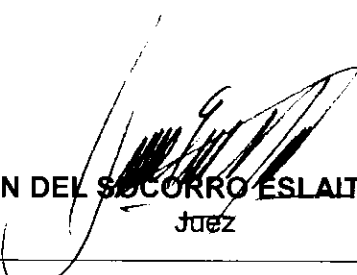
**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En atención al Acuerdo CSJBTA 17-516 de 05 de abril de 2017, mediante el cual se resolvió el cierre extraordinario de los 65 Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para los días 17, 18, 19, 20 y 24 de abril de 2017, con el fin de efectuar el traslado y reubicación a la nueva sede del CAN, suspendiéndose los términos, y como quiera que el presente proceso tenía programada audiencia de pruebas para el 19 de abril de los corrientes, se hace necesario señalar una nueva fecha para la realización de la citada audiencia. Por lo anterior, se:

**Fija el día 26 de julio de 2017 a las 3:00 p.m.** para realizar la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 DE JULIO DE 2017

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00247-00  
Demandantes: GRACIELA TRUJILLO VARGAS  
Demandada: BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA

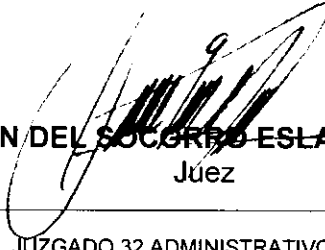
**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En atención al Acuerdo CSJBTA 17-516 de 05 de abril de 2017, mediante el cual se resolvió el cierre extraordinario de los 65 Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para los días 17, 18, 19, 20 y 24 de abril de 2017, con el fin de efectuar el traslado y reubicación a la nueva sede del CAN, suspendiéndose los términos, y como quiera que el presente proceso tenía programada audiencia de pruebas para el 19 de abril de los corrientes, se hace necesario señalar una nueva fecha para la realización de la citada audiencia. Por lo anterior, se:

**Fija el día 27 de febrero de 2018 a las 2:30 p.m.** para realizar la continuación de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 DE JULIO DE 2017

El Secretario,   
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2014-00094-00  
Demandantes: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA  
Demandada: YEIMI PAOLA MOLINA CARDONA

**REPARACIÓN DIRECTA**

Teniendo en cuenta que la parte actora cumplió lo ordenado en auto de 23 de noviembre de 2016, esto es, realizar el emplazamiento a la demandada Yeimi Paola Molina Cardona, como quiera que ya se realizó el emplazamiento, el **Despacho dispone:**

**PRIMERO:** Por intermedio de la Secretaría del Despacho, nombrese curador ad litem, como lo dispone el artículo 3° de la Ley 794 de 2003.

**SEGUNDO:** En consecuencia, Fijase como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), los cuales deberán ser sufragados por la parte actora de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO.** Reconocer personería al doctor Herman Correa Espinosa como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder obrante a folio 73 del expediente.

**CUARTO.** Se acepta la renuncia de poder presentada por el Herman Correa Espinosa como apoderado de la parte actora advirtiéndole que los efectos de esta se regirán de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

**QUINTO.** Reconocer personería al doctor Juan Sebastián Cepeda Salamanca como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder obrante a folio 87 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 DE JULIO DE 2017

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2014-00204-00  
Demandantes: NOÉ MEDINA MEDINA Y OTROS.  
Demandada: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

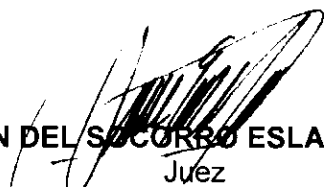
**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia fechada 3 de abril de 2017, mediante la cual **CONFIRMÓ** las decisiones tomadas en la audiencia inicial de 8 de marzo de 2017, a través de la cual se declaró no prosperas la excepciones de caducidad, cosa juzgada, falta de jurisdicción y competencia e improcedencia de la acción de reparación directa formulada por la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Fijar el día **28 de febrero de 2018 a las 2:30 p.m.**, para dar continuación a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

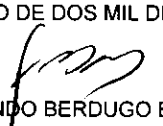
**CUARTO:** En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,  
  
FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00002-00  
Demandantes: JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado 23 de enero de 2013, el apoderado del demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 13 de enero de 2017<sup>1</sup>, por la cual se declaró administrativamente responsable a la entidad por los perjuicios ocasionados al aquí demandante.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

1. Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **09 de agosto de 2017 a las 2:45 p.m.**
2. Se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Karen Gigliola Acosta Vera como apoderada de la demandada advirtiéndole que los efectos de esta se regirán de conformidad al artículo 76 del C.G.P.
3. Se reconoce personería al doctor Rodolfo Cediel Mahecha como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 130 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

<sup>1</sup> Tenían hasta el 27 de enero de 2017, para presentar el recurso de apelación.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00023-00  
Demandantes: JAIR ANDRES ROMERO PEREZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En atención al Acuerdo CSJBTA 17-516 de 05 de abril de 2017, mediante el cual se resolvió el cierre extraordinario de los 65 Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para los días 17, 18, 19, 20 y 24 de abril de 2017, con el fin de efectuar el traslado y reubicación a la nueva sede del CAN, suspendiéndose los términos, y como quiera que el presente proceso tenía programada audiencia de pruebas para el 19 de abril de los corrientes, se hace necesario señalar una nueva fecha para la realización de la citada audiencia. Por lo anterior, se:

**Fija el día 14 de marzo de 2018 a las 12:00 m.** para realizar la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 DE JULIO DE 2017

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 110013336032-2015-00031-00  
**Demandantes:** UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
**Demandados:** BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE SUBA- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA

**CONTRACTUAL**

Auto sustanciación

En audiencia inicial de 8 de marzo de 2017, se decretó entre otras la prueba pericial a favor de la demandada, ordenándose nombrar un perito contador con el fin que determinara los aspectos solicitados en la contestación de la demanda, siendo designado el señor Gustavo Armando Usuga Berrio (fl. 440) quién allegó escrito indicando que aceptaba el cargo y que quedaba atento a la notificación para tomar posesión del mismo.

Sin embargo, teniendo en cuenta el artículo 49 del C.G.P. como quiera que el perito no se acercó al Juzgado para tomar posesión del mismo, será relevado y se ordenará nombrar un nuevo perito, toda vez que en el telegrama mediante el cual se le comunicó su designación se le informó que contaba con **5 días** para manifestar aceptación del cargo y tomar posesión, sin que el perito hiciera esto último.

Así, atendiendo lo anterior el Despacho **dispone:**

Por **Secretaría** designese nuevo perito contador de la lista de auxiliares de la justicia, quién deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7.5 de la audiencia inicial celebrada el 8 de marzo de 2017, para lo cual deberá allegar el respectivo peritazgo, en los términos señalados en la citada audiencia.

Igualmente se le recuerda a la parte demandada que se fijaron como gastos del proceso la suma \$300.000 pesos, los cuales deberán ser cancelados dentro de los 3 días siguientes a la posesión del perito, so pena de tener la prueba por desistida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
06 DE JULIO DE 2017

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00044-00  
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Demandada: CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

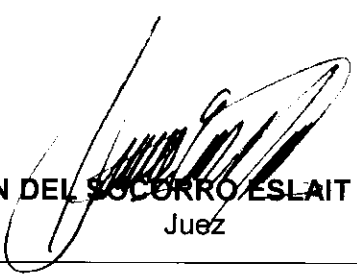
Teniendo en cuenta que la parte actora cumplió lo ordenado en auto de 8 de febrero de 2017, esto es, notificar conforme el artículo 292 del C.G.P. a los demandados Maria Hortensia Colmenares Faccini, Olga Constanza Montoya y Rodrigo Suarez Talero y emplazar a los señores Luis Miguel Domínguez García y María del Pilar Rubio Talero, como quiera que ya se realizó el emplazamiento, el **Despacho dispone:**

**PRIMERO:** Por intermedio de la Secretaría del Despacho, nombrese curador ad litem, a favor de los demandados **Luis Miguel Domínguez García y María del Pilar Rubio Talero** como lo dispone el artículo 3° de la Ley 794 de 2003.

**SEGUNDO:** En consecuencia, Fijase como gastos de curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (**\$500.000.00**), los cuales deberán ser sufragados por la parte actora de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

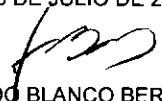
**TERCERO.** Reconocer personería a la doctora Bertha Isabel Suarez Giraldo como apoderada del demandado Rodrigo Suarez Giraldo de conformidad con el poder obrante a folio 721 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 DE JULIO DE 2017

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00122-00  
Demandantes: MICHAEL STIVEN CARDONA Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia fechada 30 de marzo de 2017, mediante la cual **CONFIRMÓ** la decisión de negar la excepción de caducidad del medio de control, formulada por la demandada.

**SEGUNDO:** Fijar el día **8 de marzo de 2018 a la 12:00 m.** para dar continuación a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

**QUINTO.** Reconocer personería a la doctora Julie Andrea Medina Forero como apoderada judicial de la entidad demandada conforme al poder allegado visible a folio 102 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,  
FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00129-00  
Demandantes: LUZ DORA GALVIS ARANGO Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El día 28 de abril de 2017 se profirió sentencia en la cual se denegaron las pretensiones de la parte actora, decisión notificada por correo electrónico a las partes el 28 de abril de 2017, quedando ejecutoriada el 15 de mayo de 2017.

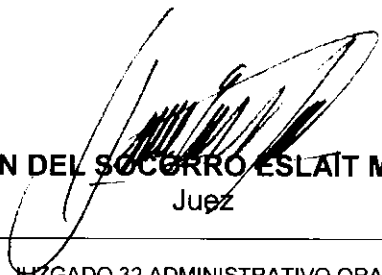
Mediante escrito radicado el día 15 de mayo de 2017, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación, por lo tanto se encuentra dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, Dispone:

**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 28 de abril de 2017.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 DE JULIO DE 2017

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00182-00  
Demandantes: NEYFER GIOVANNY ARCE CORTES  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En atención al Acuerdo CSJBTA 17-516 de 05 de abril de 2017, mediante el cual se resolvió el cierre extraordinario de los 65 Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para los días 17, 18, 19, 20 y 24 de abril de 2017, con el fin de efectuar el traslado y reubicación a la nueva sede del CAN, suspendiéndose los términos, y como quiera que el presente proceso tenía programada audiencia de pruebas para el 19 de abril de los corrientes, se hace necesario señalar una nueva fecha para la realización de la citada audiencia. Por lo anterior, se:

**Fija el día 22 de marzo de 2018 a las 9:00 a.m.** para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 DE JULIO DE 2017

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00204-00  
Demandantes: CARLOS ALBERTO NORIEGA RUIZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

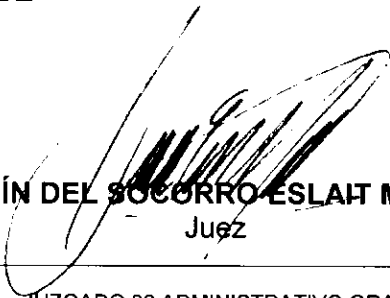
**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En atención al Acuerdo CSJBTA 17-516 de 05 de abril de 2017, mediante el cual se resolvió el cierre extraordinario de los 65 Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para los días 17, 18, 19, 20 y 24 de abril de 2017, con el fin de efectuar el traslado y reubicación a la nueva sede del CAN, suspendiéndose los términos, y como quiera que el presente proceso tenía programada audiencia inicial para el 19 de abril de los corrientes, se hace necesario señalar una nueva fecha para la realización de la citada audiencia. Por lo anterior, se:

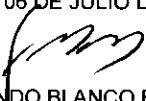
**Fija el día 6 de marzo de 2018 a las 2:30 p.m.** para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 DE JULIO DE 2017

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00334-00  
Demandantes: YOYER HAMITHON POTOSI DOMINGUEZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

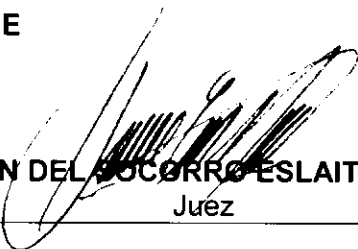
Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado 28 de abril de 2017, el apoderado del demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 30 de marzo de 2017, por la cual se declaró administrativamente responsable a la entidad por los perjuicios ocasionados al aquí demandante.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **27 de septiembre de 2017 a las 3:00 p.m.**

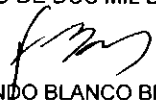
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,   
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00349-00  
Demandantes: EDISON DUEÑAS GALEANO Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

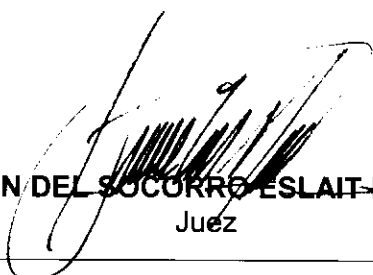
**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En atención al Acuerdo CSJBTA 17-516 de 05 de abril de 2017, mediante el cual se resolvió el cierre extraordinario de los 65 Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para los días 17, 18, 19, 20 y 24 de abril de 2017, con el fin de efectuar el traslado y reubicación a la nueva sede del CAN, suspendiéndose los términos, y como quiera que el presente proceso tenía programada audiencia inicial para el 18 de abril de los corrientes, se hace necesario señalar una nueva fecha para la realización de la citada audiencia. Por lo anterior, se:

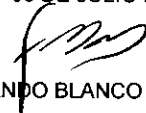
**Fija el día 14 de marzo de 2018 a las 09:00 a.m.** para realizar la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 DE JULIO DE 2017

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00730-00  
Demandante: OLGA PINZÓN  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

**CONTRACTUAL**

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC mediante el cual solicita llamar en garantía a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

**I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

***"Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."*

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

*"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
  2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
  3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
  4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

## II. CASO CONCRETO

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC mediante el cual solicita llamar en garantía a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC (fl. 1 cdno 2), así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
  - La UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS de la cual indica la dirección de notificación es la Carrera 7 No. 40B - 53, de la ciudad de Bogotá y la dirección de correo electrónico es: [notificacionjudicial@udistrital.edu.co](mailto:notificacionjudicial@udistrital.edu.co).
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía y en la contestación de la demanda.
- Los motivos por los que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC llama en garantía a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS es que entre las entidades se celebró el contrato interadministrativo No. 76 de 2012, en el cual el INPEC contrató con la Universidad la consultoría e interventoría técnica, administrativa, financiera, contable y jurídica de los contratos de obra suscritos por el INPEC, de manera tal que debía ejercer la interventoría del contrato de obra No. 108 de 2012 suscrito con la demandante.

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se liquide el contrato No. 108 de 2012 y se declare que la entidad demandada impidió la ejecución del mismo de acuerdo con los plazos y términos económicos y el incumplimiento del mismo.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho judicial

### RESUELVE

**PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía** formulado por EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

**SEGUNDO. Notifíquese** al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de los llamados en garantía, la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a los llamados en garantía dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.-** Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que la llamada en garantía UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

**CUARTO.-** Se advierte que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

**QUINTO.** Reconocer personería a la doctora Lady Andrea Ávila Arias, como apoderada de la demandada en los términos del poder allegado obrante a folio 109 del cuaderno principal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
06 DE JULIO DE 2017

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 110013336032-2015-00824-00  
**Demandantes:** SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO  
**Demandados:** PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE TURISMO

**EJECUTIVO**

Auto sustanciación

La parte ejecutante allega memorial obrante a folio 82 del expediente, comunicando que no fue posible la notificación personal de la ejecutada, toda vez que la empresa de correo certificado 472 devolvió la comunicación por encontrarse el lugar cerrado, a pesar que previamente según el certificado de cámara y comercio se había verificado la dirección, solicitando se continúe el trámite de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO. EMPLAZAR** a la ejecutada PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE TURISMO, en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, La República ó la emisora Base de la Cadena RCN.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le impone la carga a la demandante, advirtiéndole que en caso de elegir medio escrito, éste se hará el día domingo y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las diez de la noche (10:00 p.m.).

**SEGUNDO.** Por **Secretaria** elabórese el aviso emplazatorio.

**TERCERO.** Por **Secretaria** conforme el numeral primero del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, se deberá solicitar ante el encargado de la seccional, usuario y contraseña para realizar el registro de las personas emplazadas, dejando constancia de la gestión en el expediente, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 108 del CGP.

**CUARTO.** Reconocer personería a la doctora Magda Bolena Rojas Ballesteros como apoderada de la ejecutante, para los fines y en los términos señalados en el poder obrante a folio 83 del expediente.

Cumplido con lo ordenado, vuelva el presente proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
**06 DE JULIO DE 2017**

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00266-00  
Demandantes: ORFA DENIS GONZALEZ PRIETO  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de adición a la demanda que hace el apoderado de la parte demandante, en escrito visible a folios 132 a 140 del cuaderno principal, de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del escrito adjunto a la demanda como reforma, se desprende que el demandante ADICIONA el acápite de pruebas.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma, el artículo 173 del C.P.A.C.A, señala los siguientes:

*"...ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
  - 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
  - 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial..."*

En el caso en concreto, se tiene que la demanda no ha sido notificada ni a la demandada ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni al Ministerio Público, de manera tal que el término de traslado de la demanda que establece la norma aún no ha empezado a correr, por lo que se procederá a admitir la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora el 27 de marzo de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho:

**RESUELVE:**

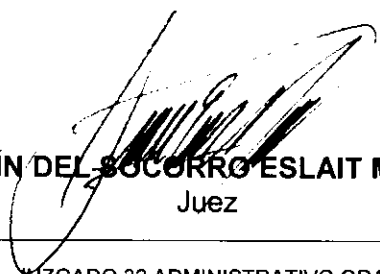
**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la presente demanda obrante en el cuaderno 1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia.

**TERCERO: Córrase** traslado de la reforma de la demanda a la entidad accionada por el término de **quince (15) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**CUARTO:** Póngase a disposición de la parte demandada las documentales aportadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 DE JULIO DE 2017

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00324-00  
Demandantes: NILSA CECILIA MOLINA FONTALVO  
Demandada: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 8 de marzo de 2017, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentada por la señora **NILSA CECILIA MOLINA FONTALVO** contra de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

1º. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2º Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3º Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

4° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

5° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

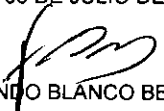
6° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

7° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

8° Se reconoce personería al doctor Misael Alberto Salazar Barrios como apoderado de la parte demandante conforme al poder visible a folio 97 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 DE JULIO DE 2017  
El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 110013336032-2017-00073-00  
**Demandantes:** NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR  
**Demandada:** MUNICIPIO DE HELICONIA

**CONTRACTUAL**

---

**REMITE POR COMPETENCIA**

La presente demanda pretende que se declare el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado contenidas en el convenio interadministrativo No. F-193 del 1° de noviembre de 2013, razón por la cual solicita se ordene que el Municipio de Heliconia-Antioquia debe restituir los recursos no ejecutados por valor de \$14.851.210 y al pago de \$68.300.000 por el incumplimiento de sus obligaciones.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES**

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la **COMPETENCIA** por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

El numeral 4° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que para los casos de controversias contractuales, la competencia se determinará “4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*” (Subrayado fuera de texto).

Observa el Despacho que el asunto bajo estudio pretende que se declare el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado contenidas en el convenio interadministrativo No. F-193 del 1° de noviembre de 2013, razón por la cual solicita se ordene que el Municipio de Heliconia- Antioquia debe restituir los recursos no ejecutados por valor de \$14.851.210 y al pago de \$68.300.000 por el incumplimiento de sus obligaciones.

De una lectura del convenio interadministrativo No. F-193 de 1° de noviembre de 2013, se observa que el objeto del mismo es “*aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC EN EL MUNICIPIO DE HELICONIA (ANTIOQUIA)*”. De lo anteriormente transcrito, se tiene entonces que el lugar donde se ejecutó el contrato fue el Municipio de Heliconia en el Departamento de Antioquia.

De otro lado, el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, establece en el numeral b del artículo primero el Distrito Judicial Administrativo de Antioquia, en el que en su literal "b" dispone la competencia del Circuito Judicial Administrativo de Medellín que tiene comprensión en los municipios, entre otros, en el de Heliconia<sup>1</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado en el presente medio de control de controversias contractuales es el Municipio de Heliconia- Antioquia y que el convenio interadministrativo No. F-193 de 1° de noviembre de 2013, se ejecutó en ese municipio, se concluye que la competencia para conocer de la presente demanda por el factor territorial recae en el Circuito Judicial Administrativo de Medellín, por lo que se ordenará la remisión del presente medio de control impetrado por la Nación- Ministerio del Interior contra el Municipio de Heliconia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (reparto).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: REMITIR** la presente acción contractual impetrada por la Nación- Ministerio del Interior contra el Municipio de Heliconia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (reparto), para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** En consecuencia por Secretaría, previas las desanotaciones del caso, **remítase** el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY<br/>06 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)</p> <p>FERNANDO BLANCO BERDUGO<br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

AB

<sup>1</sup> "1. **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:**

**b. El Circuito Judicial Administrativo de Medellín.** con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios;

(...)  
Heliconia  
(...)"



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00084-00  
Demandantes: CESAR ARTURO ALZATE MONTES Y OTROS  
Demandadas: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE  
LA NACIÓN.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **CESAR ARTURO ALZATE MONTES, MARTHA LILIANA SALAZAR JARAMILLO, ALEJANDRO ALZATE SALAZAR, MARÍA CONSUELO MONTES DE ALZATE, JUAN CARLOS ALZATE MONTES, MONICA ALZATE MONTES y PAULA ANDREA ALZATE MONTES** contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

4° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

5° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

6°. Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

7° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

8° Se reconoce personería al doctor Benjamín Herrera Agudelo como apoderado de la parte demandante conforme al poder visible a folios 1 a 14 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
06 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00087 -00  
Demandantes: LUIS ÁLVARO MUNEVAR RAMÍREZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

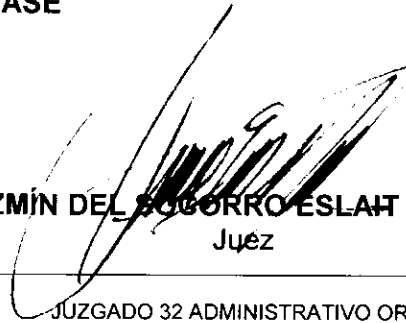
Auto Interlocutorio

**PRIMERO. SE INADMITE** la demanda para que la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Determine claramente las pretensiones de la presente demanda realizando una imputación fáctica fundada frente a las demandadas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 y del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.
2. Adecue los fundamentos de derecho conforme lo señala el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto debe explicarse en qué consiste su vulneración respecto de las pretensiones enunciadas en la demanda.
3. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico, cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir los requisitos de los artículos 162 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00089-00  
Demandantes: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA  
REPUBLICA- FONPRECON  
Demandada: MARINA MÉNDEZ DE PINEDO

**REPETICIÓN**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de repetición presentado por el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- FONPRECON** contra de la señora **MARINA MÉNDEZ DE PINEDO**.

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada **MARINA MÉNDEZ DE PINEDO**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Se le impone a la parte demandante la carga de la notificación de la demandada **MARINA MÉNDEZ DE PINEDO** conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del CGP allegando constancia de su trámite al expediente.

3°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

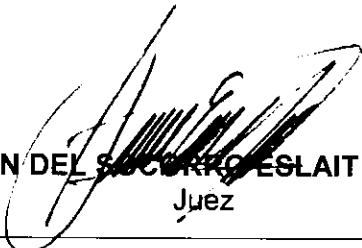
4°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

6°. Córrase traslado a la demandada, quien deberá contestar la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Andrés Felipe López González como apoderado de la parte actora conforme al poder visible a folio 1 del cuaderno No. 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 DE JULIO DE 2017  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-**2017-00090-00**  
Demandantes: **DAIRON MANYIVER GALVIS RODRIGUEZ Y OTROS**  
Demandadas: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **DAIRON MANYIVER GALVIS RODRIGUEZ** quien actua en nombre propio y representación de las menores **NIKOL DAYANA GALVIS PIEDRAHITA** y **BRIYITH PAOLA GALVIS PIEDRAHITA**, **LUZ MARINA RODRIGUEZ MAHECHA**, **HERMES GALVIS ACOSTA** quien actua en nombre propio y representación del menor **MIGUEL ANGEL GALVIS GALVIS**, **FABIAN ANDRES GALVIS GALVIS**, **BRIGHTY LICETH GALVIS GALVIS**, **RODRIGO PUERTAS RODRIGUEZ**, **MIRYA LISSEET RODRIGUEZ**, **ERIKA VIVIANA PUERTAS RODRIGUEZ**, **ELVINA MAHECHA RAMIREZ** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar

el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

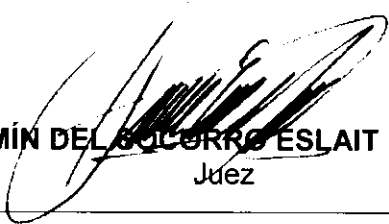
4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

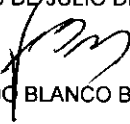
5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Manuel Alfonso Velasquez Reales como apoderado de la parte demandante conforme al poder visible a folios 1 a 13 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 DE JULIO DE 2017  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00091-00  
Demandante: JHON ALEXANDER PATIÑO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. ANTECEDENTES**

1.- El señor JHON ALEXANDER PATIÑO DURAN Y OTROS, interponen medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el soldado profesional JHON ALEXANDER PATIÑO DURAN.

**II CONSIDERACIONES**

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta los antecedentes citados, **el debate jurídico radicará en determinar**, si la presente demanda fue presentada dentro del término legal correspondiente para su trámite.

En este orden de ideas, el Despacho hará las siguientes precisiones:

**1. De las causales de rechazo de la demanda**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra como causal de rechazo de la demanda lo siguiente:

*"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

De acuerdo con la norma citada, es procedente rechazar la demanda cuando ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la **acción con referencia a las imputaciones invocadas por la demandante**.

**2. DE LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**

**a. Aspectos generales del término de caducidad**

La caducidad ha sido entendida por la jurisprudencia como el término con que cuenta el administrado para acudir a la jurisdicción en defensa de los derechos que considera vulnerados. En lo que atañe a esta jurisdicción, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad cuando el término legal para instaurar alguno de los medios de control

establecidos en la Ley 1437 de 2011 ha vencido sin que la parte interesada en acudir ante el órgano judicial hubiere procedido de conformidad.

El ordenamiento jurídico consagra la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual la ley establece taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio a través de demanda. Si el recurso judicial se ejerce por fuera de este lapso temporal, aquel perderá la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que intenta deprecar ante la administración de justicia<sup>1</sup>.

Para tal efecto, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*. (Negrilla del Juzgado).

Al respecto debe tenerse en cuenta que tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que **el daño lo constituye el hecho** que mengua bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a favor de una determinada persona, mientras que **el perjuicio es la consecuencia negativa del hecho dañoso** para el sujeto pasivo del mismo.

En este orden de ideas, para que empiece a computarse la caducidad, es necesario que el afectado tenga conocimiento del daño causado, por lo que, para el efecto, se tiene que mediante el informe administrativo por lesiones No. 03-2013 (fl. 4) se consignó que *"... el día 09 de abril de 2013 en la Vereda la Esmeralda, municipio el Castillo Departamento del Meta, el segundo destacamento se encontraba emboscado detecto 5 terroristas que llegaban a su área campamentaria iniciando combate cercano, inmediatamente el cuarto destacamento al mando del señor SV VILLAQUIRAN FRANCO JHON JAIRO inicia maniobra de envolvimiento con el fin de apoyar al segundo destacamento, siendo aproximadamente las 13:11 horas, en desarrollo de la maniobra el SLP PATIÑO DURAN JHON ALEXANDER cae en campo minado en coordenadas LAT N 03°38'20" W 74°00'18" sufriendo amputación traumática del pie izquierdo, fractura en rotula miembro inferior derecho, trauma ocular de ojo derecho y laceraciones en pómulo derecho. Siendo evacuado al Hospital Militar de Oriente en la base militar de Apiay"*.

De los hechos anteriormente narrados contenidos en el precitado informe administrativo No. 03-2013, considera este Despacho que la caducidad en el presente caso debería contarse a partir del hecho mismo, es decir desde el 09 de abril de 2013, fecha en que sufrió las lesiones el soldado profesional Jhon Alexander Patiño Duran.

Con respecto a la caducidad cuando se trata de lesiones a soldados profesionales, el H Consejo de Estado en reciente jurisprudencia señaló:

*"A efectos de determinar la caducidad de la acción en el presente asunto es necesario tener en cuenta el término previsto en el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual, en tratándose de acciones de reparación directa, dicho término será de dos (2) años contabilizados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa."*

*Al respecto la Sala observa que el daño cuya indemnización se pretende se concretó **el día 1 de junio de 2004** en el corregimiento La Libertad (San José del Guaviare), hechos en los que resultó lesionado el soldado Edwin Amado Pineda tal y como consta en la historia clínica del paciente que obra en el plenario<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, expediente 29882. Sentencia del 29 de mayo de 2014.

<sup>2</sup> Fls. 81-284, C. 1.

*Así las cosas, el término de caducidad establecido en el artículo 136 numeral 8 del Código Contencioso Administrativo, empezaba a correr el día **1 de junio de 2004**, día en el que se reitera ocurrieron los hechos que ocasionaron las lesiones del señor Amado Pineda y vencía el día **1 de junio de 2006**.*

*En consecuencia, siendo la demanda de reparación directa presentada ante el Tribunal Administrativo del Meta el día **19 de mayo de 2006**, se tiene que esta fue presentada dentro del término previsto por la norma".<sup>3</sup>*

Bajo los anteriores argumentos, la caducidad se contabilizará **a partir de la ocurrencia del hecho mismo, esto es, 09 de abril de 2013**, pues desde esa fecha el demandante tuvo conocimiento del daño, esto es, de las lesiones sufridas con ocasión de haber caído en un campo minado que le causo amputación de pie izquierdo, lesión en rotula de miembro inferior derecho, trauma ocular de ojo derecho y laceraciones en pómulo derecho.

De esta manera, no es aceptable, a juicio de esta juzgadora, que la concreción del daño pueda quedar al arbitrio de las partes, toda vez que si bien es cierto, en este caso, al solado profesional Jhon Alexander Patiño Duran, le fue practicada junta medico laboral el 7 de julio de 2016, donde le fue determinado el porcentaje de disminución de capacidad laboral, no es menos cierto que el actor tuvo conocimiento del daño causado desde el mismo día de los hechos, esto es, desde el 09 de abril de 2013, y el hecho de que solo hasta el 2016 le fue cuantificado su daño, ello no significa que solo hasta la fecha de la práctica de la junta medico laboral él hubiese conocido sus lesiones y el daño sufrido, como quiera que los conoció desde la ocurrencia de los mismos, por lo que queda claro que desde el día siguiente al de los hechos, esto es, desde el 10 de abril de 2013, comenzaba a contarse el término de 2 años para presentar la respectiva demanda de reparación directa.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y considerando que el señalamiento legal de un término de preclusión para ejercer el derecho de acción, es un instrumento que está instituido para salvaguardar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre particulares y entre estos con el Estado, en casos como el presente en que debido a la magnitud de la lesión, el daño es conocido desde la ocurrencia del mismo, no es posible dejar al arbitrio de las partes establecer la fecha a partir de la cual deba computarse el término de caducidad, y por ende para el presente caso se tiene que los hechos ocurrieron el 09 de abril de 2013, por lo que el término para interponer el medio de control de reparación directa se cuenta desde el día siguiente, es decir, desde el **10 de abril de 2013** hasta el **11 de abril de 2015**.

No obstante lo anterior, solo radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el **2 de noviembre de 2016**, cuando había transcurrido un término de 3 años, 6 meses y 23 días, por lo que de manera diáfana se concluye que se excedió el plazo de 2 años que consagra la ley para impetrar la acción, de manera tal que, de acuerdo con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente rechazar de plano la demanda, ya que en el presente asunto operó la caducidad del medio de control frente a la pretensión de reparación imputada.

Por lo expuesto, se

---

<sup>3</sup> Sección Tercera. Subsección C. providencia de 27 de septiembre de 2016. CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado No. 50001-23-31-000-2006-00559-01(45765)

**RESUELVE**

**Primero:** Declarar que en el presente caso, se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme se anotó en precedencia.

**Segundo:** En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Devolver la demanda y sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

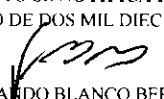
**Cuarto:** Reconocer personería al doctor Néstor Eduardo Sierra Castillo como apoderado de la parte actora, de conformidad con los poderes obrantes a folios 71 a 73 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
06 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario

ac6



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00093 -00  
Demandantes: JOSÉ NOÉ MONCADA MONCADA  
Demandada: EPS CAPITAL SALUD Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Interlocutorio

**PRIMERO. SE INADMITE** la demanda para que la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Determine claramente las pretensiones de la presente demanda realizando una imputación fáctica fundada frente a las demandadas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 y del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.
2. Adecue los fundamentos de derecho conforme lo señala el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto debe explicarse en qué consiste su vulneración respecto de las pretensiones enunciadas en la demanda.
3. Relacione la dirección donde han de hacerse las **notificaciones judiciales electrónicas** a los demandados; lo anterior con el fin de dar cumplimiento al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).
4. Indique las pruebas que pretende hacer valer y que aporta con la demanda y señale las pruebas si va a solicitar alguna prueba, de conformidad con el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
5. Allegue copia de los anexos con los que acompaña la demanda, con el objetivo de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
6. Adecue el poder teniendo en cuenta el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto en la demanda señala unas demandadas y en el poder otras, presentándose una incongruencia entre estos documentos.
7. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico, cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir los requisitos de los artículos 162 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 110013336032-2017-00094-00  
**Demandantes:** MINISTERIO DEL INTERIOR  
**Demandada:** MUNICIPIO DE HATO- SANTANDER

**CONTRACTUAL**

---

**REMITE POR COMPETENCIA**

La presente demanda pretende que se declare el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado contenidas en el convenio interadministrativo No. F-269 del 5 de noviembre de 2013, razón por la cual solicita se ordene que el Municipio de Hato-Santander debe pagar la suma de \$103.700.000 por el incumplimiento de sus obligaciones.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES**

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la **COMPETENCIA** por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

El numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que para los casos de controversias contractuales, la competencia se determinará *“4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”* (Subrayado fuera de texto).

Observa el Despacho que el asunto bajo estudio pretende que se declare el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado contenidas en el convenio interadministrativo No. F-269 del 5 de noviembre de 2013, razón por la cual solicita se ordene que el Municipio de Hato- Santander debe pagar la suma de \$103.700.000 por el incumplimiento de sus obligaciones.

De una lectura del convenio interadministrativo No. F-269 de 5 de noviembre de 2013, se observa que el objeto del mismo es *“aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC EN EL MUNICIPIO DE GUADUAS HATO (SANTANDER)”*. De lo anteriormente transcrito, se tiene entonces que el lugar donde se ejecutó el contrato fue el Municipio de Hato en el Departamento de Santander.

De otro lado, el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, establece en el numeral b del artículo 23 el Distrito Judicial Administrativo de San Gil, en el que en su literal "c" dispone la competencia del Circuito Judicial Administrativo de San Gil que tiene comprensión en los municipios, entre otros, en el de Hato<sup>1</sup>.

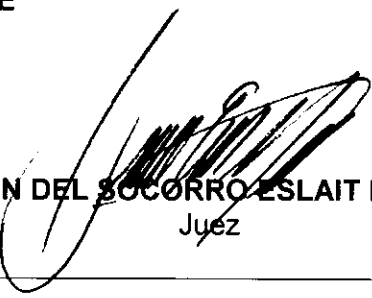
Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado en el presente medio de control de controversias contractuales es el Municipio de San Gil- Santander y que el convenio interadministrativo No. F-269 de 5 de noviembre de 2013, se ejecutó en ese municipio, se concluye que la competencia para conocer de la presente demanda por el factor territorial recae en el Circuito Judicial Administrativo de San Gil- Santander, por lo que se ordenará la remisión del presente medio de control impetrado por la Nación- Ministerio del Interior contra el Municipio de Hato, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil- Santander (reparto).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** la presente acción contractual impetrada por la NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR contra el MUNICIPIO DE HATO- SANTANDER , a los Juzgados Administrativos de la Oralidad del Circuito Judicial de San Gil (reparto), para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** En consecuencia por Secretaría, previas las desanotaciones del caso, **remítase** el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero.

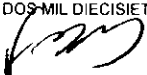
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
06 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario

<sup>1</sup> "14. El Circuito Judicial Administrativo de San Gil, con cabecera en el municipio de San Gil y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)  
Hato  
(...)"



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 110013336032-2017-00095-00  
**Convocante:** VIAJES LA NUEVA COLOMBIA  
**Convocado:** SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

---

Auto Interlocutorio No. 16

**I. OBJETO**

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de **VIAJES LA NUEVA COLOMBIA S.A.S.** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**, ante la Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss., de la Ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009.

**II. ANTECEDENTES.**

**1. SITUACIÓN FÁCTICA:**

La Gerente de la SUB RED DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E se obligó a cancelar los dineros a favor de la EMPRESA VIAJES LA NUEVA COLOMBIA correspondientes a la orden JUR N° 021, a solicitud del subgerente de servicios de salud, quien manifestó que se iba a hacer una adición y prorroga hasta el 15 de enero del 2017.

Estando prestando el servicio se procedió a solicitar la legalización de la adición para el pago de los servicios prestados, informándose en la oficina de Jurídica que nunca fue legalizada la necesidad del servicio por parte de la supervisora del contrato JUR 021 de 2015.

La Empresa presentó la debida facturación y entrega de planillas "asa" dando cumplimiento a los términos de referencia del contrato firmado por las partes.

Dando cumplimiento a las obligaciones específicas del contratista, en las cuales se indicó que se debe informar al supervisor del contrato la ejecución de la orden del contrato en un 70%, se informó que no fue asignado el registro presupuestal por parte de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

## 2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

*"Que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E a través de su representante legal la señora MARTHA YOLANDA RUIZ VALDÉS cancele los dineros que están pendientes por concepto de los servicios prestados, De acuerdo a lo ordenado por el DOCTOR FERNANDO MONTENEGRO subgerente de servicios de salud quien autorizo la prestación del servicio ya que se iba a realizar la adición y prorroga hasta el quince de enero del 2017. Esto según el contrato JUR 021 de 2015".*

(fl. 2 c.u.)

## 3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 21 de abril de 2017, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

*"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual se le concede el uso de la palabra al apoderado la parte Convocante:*

*Me ratifico en las pretensiones:*

...

*Posteriormente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte Convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:*

*"LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.*

HACE CONSTAR

*Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. en sesión del 15 de Marzo de 2017, Acta No. 02, estudió la viabilidad de conciliar extrajudicialmente dentro del proceso radicación 021-2017 de VIAJES LA NUEVA COLOMBIA S.A.S., en contra del HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE I NIVEL DE ATENCIÓN E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.*

(...)

### DECISIÓN

*CONCILIAR con la Empresa VIAJES LA NUEVA COLOMBIA S.A.S, ante la Procuraduría 9 Judicial II Administrativa de Bogotá, por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$17.095.500) M/CTE, valor sujeto a los descuentos que por concepto de ley correspondan, sin lugar al reconocimiento de sumas adicionales como intereses, indexación, costas u otros; valor que se cancelará dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes a la radicación en la Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. de la copia autentica del auto que emita el Juez de conocimiento en el cual apruebe la conciliación lograda entre las partes, acompañada del acta de conciliación de la Procuraduría General de la Nación con la constancia de prestar mérito ejecutivo y ser primera copia".*

*Nuevamente se concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte Convocante**, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte Convocada:*

*"De acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte convocada, se establece que reconocen la deuda a la empresa de TRANSPORTES VIAJES LA NUEVA COLOMBIA, por la suma de de DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS \$*

17.095.500. ACEPTAMOS la propuesta de acuerdo a lo manifestado en el acta firmada con la Gerente de la Sub red."

El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- A folio No 4 obra el poder de la parte Convocante con facultad expresa para conciliar
- A folios 32 al 41 obra poder de la parte Convocada, con la facultad expresa para conciliar.
- A folios No 5 al 10 obra Contrato JUR 021 de 2015
- A folios No 11 obra otrosí de prórroga y adición a la orden de prestación de servicios No JUR 021 de 2015.
- A folios No 13, 15 obra certificados del Supervisor del Contrato
- A folios No 14 obra Factura No BG 8980 por valor \$ 5.119.807
- A folios No 16 obra Factura No BG 9667 por valor \$ 5.688.675
- A folios No 17 obra Factura No BG 9688 por valor \$ 5.688.675
- A folios No 18 obra Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la empresa de transporte.
- A folios No 23 al 24 obra ACTA DE CONCILIACIÓN CUENTAS POR PAGAR.
- A folios N 42 al 44 obra ACTA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN de la Convocada con la decisión favorable.

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido, corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la y que cuentan con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría".  
(fls. 45 a 49 c.u.)

#### 4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 27 de abril de 2017 la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 50).

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador". Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el

Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de "*las pruebas necesarias*" que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

"Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: "*Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.*

*Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".*

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada "*ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales*" fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o improbación judicial del arreglo conciliatorio.

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

*"La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y practico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo **inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente practica de algunos representantes territoriales de recurrir a la "urgencia manifiesta" como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública.**"* (Sentencia de H.

Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negrillas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

### 3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de no lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, se observa que la acción de la cual deviene la presente conciliación es la contractual, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, conforme lo establece el literal j) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso se tiene que entre las parte se celebró contrato de prestación de servicios No. JUR-021 cuyo objeto era *“PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS PARA EL TRASLADO DE PACIENTES AMBULATORIOS A QUIENES SE LES HA SOLICITADO ORDEN DE IMAGEN DIAGNOSTICA EN EL SERVICIO DE URGENCIAS DESDE LOS TRES CAMIS DEL HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E. HACIA EL LABORATORIO DE REFERENCIA. **OCTAVA: PLAZO DE EJECUCIÓN** Un (01) mes y/o hasta agotar los recursos contados a partir de la fecha señalada en el formato de notificación de perfeccionamiento y legalización de la orden”*.

Posteriormente se suscribió un otrosí de prórroga del anterior contrato, en el cual se señaló como plazo de ejecución *“Prorrogar el término de ejecución de la Orden JUR-021 de 2015 hasta el 30 de junio de 2016”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene entonces que de acuerdo a la anterior prórroga el contrato celebrado entre las partes tenía como plazo de ejecución el 30 de junio de 2016, fecha última de prestación de los servicios por parte de la parte actora, expidiendo las respectivas facturas como consecuencia de esa prestación desde el 1º de noviembre de 2016, con fecha de vencimiento de 1º de diciembre de 2016 y otra con fecha de 7 de diciembre de 2016 con vencimiento de 6 de enero de 2017, y teniendo en cuenta que la acción contractual tiene como término de caducidad 2 años contados a partir del hecho que sirve de fundamento, en este caso atendiendo la última fecha de prestación del servicio por parte de la actora, esto es, 30 de junio de 2016, se concluye de manera diáfana que no ha operado la caducidad.

### 3.2. Materias conciliables.

Encuentra el despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

*"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

*ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

### 3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

*"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."*

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por el representante legal de VIAJES LA NUEVA COLOMBIA S.A.S., señor William Antonio Pulido Ordoñez al abogado Luis Alberto Lombana Vera, a quien se le otorgaron entre otras las facultades de desistir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir (fl. 4)

- Poder otorgado por la representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., al doctor Danilo Ladinez Caro, otorgándole las facultades entre otras de conciliar total o parcialmente, sustituir, transigir (fl. 32).

A los apoderados se les reconoció personería jurídica como tal en el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 21 de abril de 2017, respectivamente (fls. 45-49).

### 3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la **acción contractual**, de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2° la Constitución Política establece que:

*"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Así, es obligación de este Despacho verificar que existan las pruebas necesarias que soporten el acuerdo, que para el caso en particular lo constituye:

- 1.- Copia del contrato No. JUR-021 de 24 de abril de 2015, cuyo objeto era *"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS PARA EL TRASLADO DE PACIENTES AMBULATORIOS A QUIENES SE LES HA SOLICITADO ORDEN DE IMAGEN DIAGNOSTICA EN EL SERVICIO DE URGENCIAS DESDE LOS TRES CAMIS DEL HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E. HACIA EL LABORATORIO DE REFERENCIA. OCTAVA: PLAZO DE EJECUCIÓN Un (01) mes y/o hasta agotar los recursos contados a partir de la fecha señalada en el formato de notificación de perfeccionamiento y legalización de la orden"* (fl. 5-10)
2. Otrosí No. 10 de prorrogación y adición a la orden de prestación de servicios No. JUR-021 de 2015, celebrado entre las partes (fl. 11)
3. Factura de venta No. BG 8980 de 1° de noviembre de 2016, por valor de \$5.119.807 generada como consecuencia del servicio de transporte especial para pacientes ambulatorios (fl. 14)
4. Factura de venta No. BG 9667 de 7 de diciembre de 2016, por valor de \$5.688.675 generada como consecuencia del servicio de transporte especial para pacientes ambulatorios (fl. 16).
5. Factura de venta No. BG 9688 de 17 de diciembre de 2016, por valor de \$5.688.675 generada como consecuencia del servicio de transporte especial para pacientes ambulatorios (fl. 17)
6. Acta de conciliación cuentas por pagar suscrita por las partes el 8 de febrero de 2017, en la cual llegan al acuerdo de iniciar el proceso de conciliación por los valores adeudados (fl. 23-24).
7. Certificación de 18 de abril de 2017, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la SUBRED integrada de servicios de salud centro

Oriente E.S.E., en la cual se plasmó lo decidido por el comité en sesión del 15 de marzo de 2017 (fl. 42-44).

8. Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 21 de abril de 2017, ante la Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos, que recoge el acuerdo suscitado entre las partes (fl. 45-49).

Así las cosas, al encontrarse legitimada la Convocante VIAJES LA NUEVA COLOMBIA para recibir el pago de las sumas dinerarias debidas por el Convocado SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., como consecuencia de la prestación de los servicios objeto del contrato No. JUR 021 de 2015, sin que se pudiera efectuar el pago de los mismos por parte de la convocada debido a la no expedición oportuna del registro presupuestal para amparar el citado contrato, se considera que no hay lesión al erario público y en consecuencia se aprobará la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

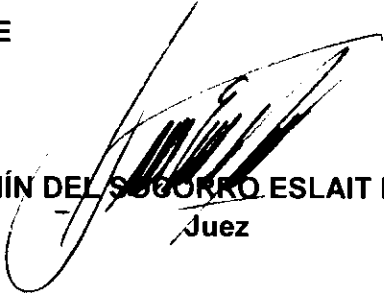
#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aprobar la conciliación celebrada el día **21 de abril de 2017**, entre **VIAJES LA NUEVA COLOMBIA**, en su calidad de convocante y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, en su calidad de convocado, ante la Procuraduría 9 Judicial II Para Asuntos Administrativos –*Radicación N° 17-021 de 27 de enero de 2017*.

**SEGUNDO.-** Por secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del Acta de Conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

**TERCERO.-** Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 110013336032-2017-00111-00  
**Convocante:** ALVARO JOSÉ LYONS VILLALBA  
**Convocado:** NACIÓN- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA- CÁMARA DE REPRESENTANTES

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

---

Auto Interlocutorio No. 17

**I. OBJETO**

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales del señor **ALVARO JOSE LYONS VILLALBA** y **LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA- CÁMARA DE REPRESENTANTES**, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss., de la Ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009.

**II. ANTECEDENTES.**

**1. SITUACIÓN FÁCTICA:**

- a) El señor Álvaro José Lyons Villalba celebró el contrato de servicios profesionales No. 071 de 26 de enero de 2016, el cual tenía como objeto prestar sus servicios como asesor grado II en la Unidad de Trabajo Legislativo de la representante Sara Elena Piedrahita, cuyo plazo de ejecución sería hasta el 31 de diciembre de 2016.
- b) En el mes de octubre las partes deciden por mutuo acuerdo dar por terminado el citado contrato, suscribiendo el 27 de octubre de 2016, el acta de liquidación.
- c) En el acta de liquidación se señaló que había un saldo a favor del demandante, correspondiente a los 26 días del mes de octubre de 2016.
- d) Atendiendo lo anterior, el actor radicó en varias ocasiones las cuentas pendientes por pagar con sus debidos soportes, siendo comunicado por parte de la demandada que no tenía saldo a pagar a su favor del mes de septiembre, sino únicamente de los 26 días laborados del mes de octubre de 2016.
- e) El 7 de diciembre de 2016, el actor radicó un escrito ante la demandada solicitando un acuerdo de arreglo en relación con el pago del mes de septiembre de 2016, haciendo énfasis en el error cometido por la entidad al momento de liquidar el contrato No. 071 de 2016.

(fls. 1-3)

## 2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

*"PRIMERO. Ordenar la reliquidación del contrato No. 071 de 2016.*

*SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordenara el pago de los honorarios que no se reconocieron en el acta de terminación y liquidación de dicho contrato, por el valor correspondiente a la suma de \$6.205.095, los cuales se cancelaran debidamente indexados".*

(fl. 4)

## 3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 8 de mayo de 2017, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

*"... teniendo en cuenta que la presente diligencia fue suspendida a efectos que el comité de conciliación de la accionada reconsiderara la decisión expuesta según acta 02 de marzo 16 de 2017 al considerarse que la misma no se señalaba obligaciones claras, expresas y exigibles, se le otorga el uso de la palabra a la apoderada de la convocada para que manifieste lo dispuesto por el Comité de Conciliación:*

*En reunión del día 4 de mayo de 2017 y después de revisado los documentos (el acta de terminación bilateral del contrato de prestación de servicios 071 de 2016) se pudo constatar que efectivamente se le adeuda al señor Alvaro José Lyons Villalba los honorarios del mes de septiembre del año 2016 por valor de seis millones doscientos cinco mil noventa y cinco pesos (6.205.095.00) sin indexación, el cual será cancelado una vez sea aprobado el acuerdo conciliatorio y se adelanten los trámites para el pago correspondiente de conformidad con el acta N° 005 del 4 de mayo de 2017, la cual anexo a esta diligencia junto con copia de la respuesta a la petición de fecha 7 de diciembre de 2016 en 02 folios.*

*En relación con lo expuesto por la apoderada de la Cámara de Representantes se le otorga el uso de la palabra al apoderado del convocante para que se pronuncie al respecto: teniendo en cuenta la decisión del comité de la conciliación de la Cámara de Representantes acepto la propuesta conciliatoria.*

*El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales N° 071 de 2016 suscrito por el señor ALVARO JOSÉ LYONS VILLALBA y la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes (fl 7-13) Copia del acta de terminación bilateral y liquidación del contrato N° 071 de 2016 (fl 14 - 15) copia de la solicitud presentada por el convocante el día 7 de diciembre de 2016 (fl 16), Acta del comité de conciliación N° 005 del 4 de mayo de 2017 (fl 83 - 98), oficio de fecha 2 de marzo de 2017 mediante el cual se da respuesta a una petición (fl 81 - 82) (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998) en atención a que el Decreto 1069 de 2015, (Decreto 1716 de 2009) en sus artículo 2.2.4.3.1.1.16 y 2.2.4.3.1.1.19 numeral 5º, le asignó a los comités de conciliación las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, señalando la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias*

*de conciliación, observándose en el caso bajo análisis que la solicitud del convocante se encuentra soportada en pruebas en la que consta los hechos expuestos y que dan soporte a la decisión asumida por el Comité de Conciliación en relación con los valores a reconocer y la causa de los mismos...”*

(fl. 96)

#### 4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 11 de mayo de 2017 la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 97).

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de *“las pruebas necesarias”* que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

*“Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.*

*Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.*

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;

3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada "ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales" fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o improbación judicial del arreglo conciliatorio.

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

*"La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y practico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente practica de algunos representantes territoriales de recurrir a la "urgencia manifiesta" como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública."* (Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negrillas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

### 3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de no lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, se observa que la acción de la cual deviene la presente conciliación es la contractual, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de dos (2) años contados en los que requieran de liquidación y ésta es efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta, conforme lo establece el literal j) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso se tiene que entre las partes se celebró contrato de prestación de servicios No. 071 de 2016 cuyo objeto era "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ASESOR GRADO II EN LA UNIDAD DE TRABAJO LEGISLATIVO DE EL (sic) HONORABLE REPRESENTANTE SARA PIEDRAHITA LYONS", con plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2016.

Posteriormente se firmo el acta de liquidación del citado contrato, por mutuo acuerdo entre las partes a partir del 27 de octubre de 2016, de manera tal que atendiendo lo señalado en el artículo referido anteriormente, es a partir del día siguiente al de la firma del acta de liquidación por mutuo acuerdo que se empiezan a contar los 2 años, esto es, a partir del 28 de octubre de 2016, lo que permite concluir de manera diáfana que no ha operado la caducidad.

### 3.2. Materias conciliables.

Encuentra el despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

*"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

*ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

### 3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

*"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."*

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por el señor Álvaro José Lyons Villabla al abogado Juan Pablo Porras Florian, a quien se le otorgaron entre otras las facultades de desistir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir (fl. 61)

- Poder otorgado por la Jefe de la División Jurídica de la Cámara de representantes, la señora María del Carmen Jiménez Ramírez a la doctora Damis Estela Camargo Caballero, otorgándole entre otras las facultades de transigir y conciliar (fl. 63).

Al apoderado de la parte actora se le reconoció personería mediante providencia de 06 de marzo de 2017 y a la apoderada de la demandada le fue reconocida personería el mismo día de la celebración de la audiencia de conciliación, esto es, el 08 de mayo de 2017.

### 3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la **acción contractual**, de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2° la Constitución Política establece que:

*“Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Así, es obligación de este Despacho verificar que existan las pruebas necesarias que soporten el acuerdo, que para el caso en particular lo constituye:

- a) Copia del contrato No. 071 de 26 de enero de 2016, celebrado entre el Jefe de División de Personal de la Cámara de Representantes y el señor Álvaro José Lyons Villalba (fls. 24-30)
- b) Acta de liquidación bilateral del citado contrato suscrita entre la Jefe de la División Jurídica de la Cámara de Representantes y el señor Álvaro José Lyons Villalba, el 27 de octubre de 2016 (fls. 31-32)
- c) Copia del acta No. 002 de 16 de marzo de 2017, mediante la cual el Comité de Conciliación de la Cámara de Representantes, decide *“por unanimidad de los miembros del comité recomiendan que se revise el acta de terminación bilateral del contrato y de existir un saldo a favor a nombre del señor ALVARO LYONS VILLALBA*

*con ocasión del contrato No. 071 de 2016, se proceda a reliquidar dicha acta y realizar los trámites administrativos a fin de cancelar los honorarios correspondientes al mes de septiembre de 2016 por valor de \$6.205.095" (fl. 73-79).*

- d) Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 8 de mayo de 2017, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, que recoge el acuerdo suscitado entre las partes (fl. 96).

Así las cosas, al encontrarse legitimada el Convocante ÁLVARO JOSÉ LYONS VILLALBA para recibir el pago de la suma dineraria debida por el Convocado DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA- CÁMARA DE REPRESENTANTES, como consecuencia de los servicios prestados derivados de la celebración del contrato No. 071 de 2016, sin que se pudiera efectuar el pago de los mismos por parte de la convocada debido a un error que generó que esos dineros fueran adjudicados a la convocada y no al aquí actor, se considera que no hay lesión al erario público y en consecuencia se aprobará la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

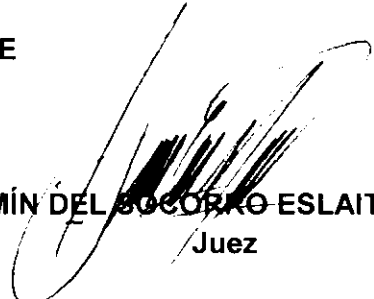
#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aprobar la conciliación celebrada el día **08 de mayo de 2017**, entre el señor **ÁLVARO JOSÉ LYONS VILLALBA**, en su calidad de convocante y la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA- CÁMARA DE REPRESENTANTES**, en su calidad de convocado, ante la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos –*Radicación N° 00162 SIAF 57061-2017 de 20 de febrero de 2017.*

**SEGUNDO.-** Por secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del Acta de Conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

**TERCERO.-** Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO